



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00305- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 30 agosto 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 12 de julio de 2022 (Doc. 006), allegó escrito de subsanación (doc. 009) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 2,3 subsanados

2. Respecto al numeral 1, no fue subsanado en debida forma, toda vez, que en el auto del 12 de julio de 2022 se estableció lo siguiente:

1. La pretensión Nro 3.2 se pretende que se realice la indexación de lo debido, sin realizarse la formula establecida para ello, por lo tanto, deberá el ejecutante presentar la indexación de acuerdo a lo establecido en la formula suministrada por Superintendencia, acreditando los valores numéricos respectivos.

Frente a lo cual el ejecutante argumento, que la superintendencia de Industria y Comercio, condeno a la ejecutada a la indexación de los valores adeudados hasta la fecha que se verifique el pago y que la aplicación de la formula variara hasta la fecha que se cumpla el pago efectivo de la condena, por ende, no se realiza el requerimiento solicitado por el juzgado de presentar los valores numéricos respectivos.

Es importante poner en contexto que la indexación y los intereses moratorios solicitados en la pretensión 3.4 son excluyentes, incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro.

Frente a lo anterior, la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Mauricio Burgos deja clara esa diferencia, y deja claro que por esa misma diferencia es que estos dos conceptos son excluyentes:

«Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos Radicación n° 46984 16 de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.»

Ahora bien, los intereses moratorios ya incluyen la indexación por las razones ya ilustradas y no se podría librar mandamiento de pago solicitando intereses moratorios y después de ello realizar una indexación, ya que lo correcto es determinar el valor indexado al momento de proferirse auto que libra el mandamiento de pago y después de ello empezar a correr los intereses moratorios.

Consecuente con lo anterior, se tiene que no es posible dar trámite a la demanda; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Se notifica por estado el 31 agosto 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb2ca03317bbc89dfd49246ec4c063a242249ff9b147cb888cbcd172b80c20**

Documento generado en 30/08/2022 09:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>